



MINISTERIO
DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTE TERRESTRE

Salida 0008 Nº. 2011000800000258
31/01/11 09:43:53

SECRETARIA DE ESTADO
DE TRANSPORTES

SECRETARIA GENERAL
DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL
DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Excmo. Sr. D. Antonio Dichas Gómez
General Jefe de la Agrupación
de Tráfico de la Guardia Civil
C/ Ibáñez Íbero, 4
28003 Madrid



ASUNTO: Instalación y uso del aparato registrador de temperatura (termógrafo).

En relación a su escrito de 29 de julio de 2010, dirigido al Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento, le informo que:

El uso del aparato registrador de temperatura era y es obligatorio en los **transportes de mercancías ultra congeladas**. Los termógrafos han de pasar una verificación inicial y unas periódicas cada dos años. Todos los instalados antes de 2006 tenían la obligación de pasar su verificación periódica, según las prescripciones del Reglamento CE 37/2005, antes del 1 de enero de 2010, prescripciones recogidas también en la Orden Ministerial ITC 3701/2006, de 18 de marzo del CEM.

El problema surgió por la interpretación dada en algunas Comunidades Autónomas sobre los organismos certificadores, problema generado a raíz de la existencia de muy pocos organismos autorizados de verificación (OAV), concentrados en algunas Comunidades Autónomas, no existiendo en el resto de ellas ningún organismo autorizado. Pues bien, el Ministerio de Industria y el Centro español de Metrología (CEM) siempre habían sostenido que las inspecciones podían realizarse en cualquier lugar de la geografía española, independientemente de donde radicara la sede social de la empresa propietaria del aparato registrador, tal como se sobreentendía del Real Decreto 889/2006. Así, el propietario se puede dirigir a cualquier organismo de verificación (OAV) autorizado en cualquier Comunidades Autónomas, éste emite un Acta de verificación y con esa acta la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la empresa emitirá el certificado de verificación.

Es más, el artículo 7.5 de la Ley 3/85, de 18 de marzo de Metrología determina: **“Se reconoce validez y eficacia en todo el territorio español a los actos que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración General del Estado, en su caso, los de las Comunidades Autónomas”**. Así, una Comunidad Autónoma tendrá que asumir las actas emitidas por un organismo autorizado de verificación (OAV) ubicado en una Comunidad Autónoma diferente.

Estos puntos han sido recogidos del Acta de la reunión de la Subcomisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías perecederas, celebrada el 21 de abril de 2010, para clarificar, desde entonces, el procedimiento a seguir por todos los intervinientes, administraciones públicas y empresas propietarias de los termógrafos. En esta reunión se precisaron **las Comunidades Autónomas que disponían de una OAV en esa fecha y que eran: Andalucía, Aragón, Cataluña, Madrid, La Rioja y País Vasco.**



La conclusión final se resume en:

- ✓ **Un acta de verificación expedida por un OAV es válida en todo el territorio nacional.**
- ✓ El certificado de verificación se solicitará, con el acta de verificación, en la Comunidad Autónoma donde esté el domicilio de la empresa propietaria del termógrafo, Comunidad que emitirá el certificado.

En la fecha de emisión de este escrito, todos los propietarios han tenido la oportunidad de obtener los certificados de verificación correspondientes.

El criterio a la hora de realizar un control en carretera se resume en:

- ✓ La instalación y uso del aparato registrador de la temperatura, termógrafo, **única y exclusivamente es obligatoria** cuando se realice un **transporte de mercancías ultracongeladas** destinadas al **consumo humano**.
- ✓ Solamente en este caso se exigirá **la instalación, uso y verificación periódica** del termógrafo, verificación que ha de producirse cada **dos años** desde su puesta en servicio o de la anterior revisión.

Se adjunta ANEXO con instrucciones para su control en carretera por parte de los agentes encargados del control del transporte por en la misma.

Madrid, 27 de enero de 2011
El Director General de Transporte Terrestre,

Manel Villalante i Llauradó



ANEXO

INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL EN CARRETERA DE LA INSTALACIÓN Y USO DEL APARATO REGISTRADOR DE TEMPERATURA (TERMÓGRAFO)

El Apéndice 1 del Anejo 2 del ATP, prescribe que el vehículo de transporte deberá estar provisto de un aparato de registro de la temperatura ambiente a que están sometidas las mercancías ultracongeladas destinadas al consumo humano.

Por otra parte, los termógrafos han de pasar una verificación inicial y unas periódicas cada dos años. Todos los que estuvieran instalados antes de 2008, tenían la obligación de pasar su verificación periódica, según las prescripciones del Reglamento CE 37/2005, antes del 1 de enero de 2010, prescripciones recogidas también en la Orden Ministerial ITC 3701/2006, de 18 de marzo del CEM.

- ✓ La instalación y uso del aparato registrador de la temperatura, termógrafo, **única y exclusivamente es obligatoria** cuando se realice un **transporte de mercancías ultracongeladas** destinadas al **consumo humano**.
- ✓ Solamente en este caso se exigirá la **instalación, uso y verificación periódica** del termógrafo, verificación que ha de producirse cada **dos años** desde su puesta en servicio o de la anterior revisión.

Las infracciones al cumplimiento del Apéndice 1, del Anejo 2 del ATP son:

Infracción MUY GRAVE:

El carecer o no tener instalado el aparato registrador de temperatura (termógrafo), según Anejo 2, Apéndice 1 ATP y el artículo 148 de la LOTT.

Infracción tipificada en el artículo 140.11 de la LOTT, responsabilidad del transportista con 4.601€ de sanción

Infracción GRAVE:

No pasar la revisión del aparato registrador de temperatura (termógrafo), según el Capítulo IV de la Orden ITC/3701/2006.

Infracción tipificada en el artículo 141.5 de la LOTT, responsabilidad del transportista con 1.501€ de sanción.